



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (202)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 021

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00002-00
DEMANDANTE: FERNANDO JOSÉ FUENTES JACOME C.C. 10.536.508
DEMANDADOS: FREDY GUTIÉRREZ VELASCO Y DEMÁS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

Los señores FERNANDO JOSÉ FUENTES JACOME identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.536.508, actuando a través de apoderado judicial han presentado demanda Declarativa de Pertenencia contra FREDY GUTIÉRREZ VELASCO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

1. A la demanda se anexó el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA y el CERTIFICADO DE TRADICIÓN en relación con el inmueble objeto del litigio, al tenor de lo reglado en el numeral 5° artículo 375 del C.G.P., sin embargo, la fecha de expedición de los documentos, excede el mes de vigencia dando aplicación análoga del artículo 468 del C.G.P. Teniendo en cuenta que dicho documento es de suma importancia en este tipo de procesos, en la medida que indican los actuales titulares de derechos reales de dominio en contra de quienes debe dirigirse la demanda y la situación jurídica del bien.
2. De otro lado, se evidencia que no hay claridad en el área que se pretende usucapir, toda vez que, en escrito de la demanda se habla un área de 37.668,925 mts², sin embargo, el recibo de la liquidación del impuesto predial, el cual no tiene número de matrícula inmobiliaria, aunque se presume que es del inmueble pretendido, se consigna que el área del lote es de 34.565 mtrs², adicionalmente a ello, se manifiesta en la demanda que este lote pertenece a otro de mayor extensión, es por ello que lo que se pretende no es claro y debe ser resuelto por la parte interesada.
3. Se advierte que no se cumple con lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, toda vez que no se allega prueba del envío de la presente demanda al demandado FREDY GUTIÉRREZ VELASCO, teniendo la dirección física para hacerlo.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90—numeral 1° “*Cuando no reúna los requisitos formales*”, numeral 2° “*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

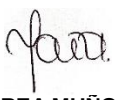
LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **009** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **26 DE ENERO DE 2022**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b7ed73084f6509afd782421f9bf9133300b921e7e59b347768a1624eba4e73**
Documento generado en 25/01/2022 03:54:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>